

CONDICIONES DE APTITUD PARA EL ASCENSO DE LOS OFICIALES, GENERALES Y PARTICULARES

El pase a las órdenes del ministro del Ejército

El "Boletín Oficial de las Cortes" número 689 ha publicado un proyecto de ley sobre declaración de aptitud para el ascenso y ascensos en régimen ordinario de los oficiales, generales y particulares en el grupo de mando de armas y sus asimilados de la escala activa del Ejército de Tierra. En virtud de dicho texto ascenderán al empleo superior inmediato con ocasión de vacante los jefes y oficiales, además de los oficiales, generales y particulares, por riguroso orden de antigüedad, dentro de cada arma o cuerpo hasta el empleo de coronel. El ascenso al generalato será por elección. Para obtener la declaración de aptitud habrán de estar bien conceptuados en la hoja de servicios, cumplido el tiempo mínimo de efectividad de destino y de mando y haber superado las pruebas de aptitud que convenga exigir para garantizar una adecuada utilización de los medios y procedimientos propios de cada empleo como consecuencia de la evolución en la técnica militar.

Los generales, jefes y oficiales que sean condenados a penas que no produzcan su baja definitiva en el Ejército serán conceptuados una vez que haya transcurrido un año de extinguida la condena. Si la concepción permitiera el ascenso, le será concedido cuando corresponda, teniendo en cuenta el número de puestos que deban perder de acuerdo con los preceptos del Código de Justicia Militar. Quienes fueran postergados como consecuencia de la concepción anual reglamentaria al cesar en esta situación recuperarán la aptitud para poder ocupar el empleo superior.

TIEMPOS MINIMOS DE EFECTIVIDAD, DESTINO Y MANDO

Los tiempos mínimos de efectividad, destino y mando serán: alféreces y asimilados: efectividad, dos años, y destino, dos; tenientes y asimilados: efectividad, tres; destino, tres; mando, tres; capitanes y asimilados, efectividad y destino, cuatro años, y mando, tres; comandantes, cuatro años de efectividad y dos de destino y mando; tenientes coroneles, tres años de efectividad, y destino y mando, dos; coroneles, dos de efectividad, dos de destino y mando; generales de brigada, efectividad, dos años; destino, dos, y mando, uno; generales de división, efectividad, dos años; destino, dos; mando, uno.

En otros artículos de la ley se determina el cómputo del tiempo mínimo de mando.

La renuncia a concurrir a las pruebas previstas o la no superación de éstas ocasionará el pase de los interesados al grupo de destino de arma o cuerpo. En los cuerpos donde no exista este grupo supondrá el cese en sus destinos y su pase a la situación de "a las órdenes del ministro"; las vacantes que se produzcan serán adjudicadas al ascenso dentro de las plantillas reglamentarias. Los procesados no serán clasificados para ascender, e igual acontecerá a los sometidos a expedientes gubernativos o tribunal de honor, hasta que recaiga solución definitiva.

Las declaraciones de aptitud para el ascenso se formularán por los siguientes organismos: oficiales generales y coroneles, por el Consejo Superior del Ejército; jefes y oficiales desde el empleo de teniente coronel, inclusive, por la Dirección General de

Reclutamiento y Personal, excepto los pertenecientes a la Guardia Civil, que lo serán por el director general del Cuerpo.

FORMA DE CONCEDER LOS ASCENSOS

El ascenso a la categoría de general de brigada o asimilado se otorgará por decreto entre los coroneles que hayan sido incluidos en los cuadros de elección por el Consejo Superior del Ejército. Para dicha inclusión serán condiciones indispensables: hallarse en la primera mitad de la respectiva escala de coroneles, haber obtenido la aptitud en el curso o pruebas establecidas al efecto y haber cumplido el tiempo mínimo de efectividad, de destino y de mando que se determina en el artículo quinto de la presente ley. Además de estas condiciones, el Consejo Superior del Ejército considerará las circunstancias de todo orden que concurran en quienes las reúnan para decidir, en definitiva, su inclusión en los cuadros de elección.

El ascenso a la categoría de general de división o asimilado, y a la de teniente general se otorgará por decreto entre los del empleo inferior inmediato respectivo que se encuentren en la primera mitad de la escala, hayan cumplido el tiempo mínimo de efectividad, de destino y de mando que se determina en el artículo quinto de la presente ley y sean incluidos en los cuadros de elección por el Consejo Superior del Ejército, en atención a las circunstancias de todo orden que concurran en ellos.

El Consejo Superior del Ejército, al de-

terminar la exclusión definitiva del llamamiento al curso o la no inclusión en los cuadros de elección a que se refieren, respectivamente, los artículos 12, 13 y 14 de la presente ley, podrá proponer a la consideración del ministro del Ejército las medidas complementarias que juzgue sería oportuno aplicar al personal excluido, en consonancia con la naturaleza de las circunstancias determinantes de su exclusión.

Los oficiales generales y coroneles pertenecientes al grupo de "Mando de Armas" de las escalas activas del Cuerpo de Estado Mayor, de las Armas y del Cuerpo de la Guardia Civil, que queden retrasados por haber sido elegidos para el ascenso otros más modernos, causarán baja en el referido grupo y alta en el de "Destinos de Arma o Cuerpo" cuando el número de los ascendidos con menor antigüedad, sin contar los que lo fueron por méritos de guerra, alcance el 10 por 100 de la plantilla correspondiente a su Escala en el citado grupo de "Mando de Armas", sin que en ningún caso su número sea inferior a tres ni superior a diez.

Los asimilados a generales de brigada o a coroneles, que queden retrasados por las mismas causas, cesarán en sus destinos y pasarán a la situación de "A las órdenes del ministro", adjudicando al ascenso las vacantes que así se produzcan, dentro de las plantillas reglamentarias.

En las disposiciones transitorias se dice que los generales, jefes y oficiales que hayan cumplido las condiciones de aptitud para el ascenso al amparo de la legislación vigente, se les reconocerá como válidas, aunque esta ley modifique aquellas condiciones.

Normas para el ascenso en el Cuerpo de Mutilados

Otro proyecto de ley publicado en el citado "Boletín de las Cortes" dispone que los coroneles y capitanes de navío pertenecientes al benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra y los coroneles del extinguido Cuerpo de Inválidos en posesión de la Placa de San Hermenegildo y reúnan además la condición de Caballeros de San Fernando o se hallen en posesión de la Medalla Militar, Naval o Aérea individual, ascenderán al empleo efectivo de general de brigada o contraalmirante al cumplir doce años de efectividad en aquel empleo.

Los citados coroneles y capitanes de navío que reúnan las anteriores condiciones alcanzarán el empleo de general de brigada o contraalmirante al cumplir la edad para el retiro en su Arma o Cuerpo de procedencia, siempre que no hubiesen alcanzado dicho ascenso por aplicación del primero de estos preceptos.

A los coroneles o capitanes de navío ascendidos a los empleos de general de brigada o contraalmirante por aplicación del artículo 1.º de la presente Ley que cumplan en este empleo la edad en que pasarían a la situación de reserva en sus Armas o Cuerpos de procedencia, o a sus causahabientes en caso de fallecimiento, les serán de aplicación los beneficios económicos que establece la ley de 25 de noviembre de 1944.